

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

A.I. 256

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicado: 17-001-33-33-003-2021-00069-00
Demandante: Diana Paulina Hernández Giraldo
Demandado: La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

ASUNTO

El Tribunal decide sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, doctor Juan Guillermo Ángel Trejos, que igualmente comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

Diana Paulina Hernández Giraldo, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución No. DESAJMAR 20-310 del 9 de julio de 2020, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, creada por el Decreto 383 de 2013¹, como factor salarial para liquidar salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe; y (ii) los Actos administrativos fictos o presuntos negativos de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados el 24 de julio de 2020 contra la referida Resolución.

El 26 de abril de 2021 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, manifestó su impedimento para conocer del asunto fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que en su calidad de juez, devenga la bonificación judicial y en consecuencia le asisten los mismos intereses perseguidos en la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer

¹ Modificado por el decreto 1269 de 2015

su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...].

Por su parte el numeral 2 del artículo 131 del CPACA establece:

Artículo 131 Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos, cuando se trate de jueces Administrativos el procedimiento es el siguiente:

[...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto [...]

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, doctor Juan Guillermo Ángel Trejos, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que tienen el mismo interés salarial perseguido por José Joaquín Ríos Valencia

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquel en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalará fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite.

Para el efecto, por la Secretaría se convocará a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

Sin más consideraciones, *el Tribunal Administrativo de Caldas,*

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, doctor Juan Guillermo Ángel Trejos, que comprende a todos los jueces Administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso

Radicado: 17-001-33-33-003-2021-00069-02

Impedimento

Diana Paulina Hernández Giraldo en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: Fijar como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día 19 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 56 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00173-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 313

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada /fls. 1528-1537 cdno. 1/, contra la sentencia con la cual esta corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **SOCOBUSES S.A.** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17001-33-39-006-2019-00259-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 314

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 67 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CONCEDE** a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **JAVIER ARIAS OSORIO** el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

El Ministerio Público podrá emitir concepto hasta antes de que el expediente ingrese a despacho para proferir fallo, conforme lo autoriza el numeral 6 del mismo texto legal.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2019-00579-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 315

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la señora **LUZ MARY ROMERO**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00252-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 316

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal se pronunció sobre las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA EUGENIA VILLANUEVA BARRAGÁN** contra la **NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Por ello, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del mismo código, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00256-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 317

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, respecto del Acuerdo Municipal N° 440 de 8 de septiembre de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU” emanado del Concejo Municipal de esa municipalidad.

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto del Acuerdo Municipal N° 440 de 8 de septiembre de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU” emanado del Concejo Municipal de esa municipalidad.

FÍJESE el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas), para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Aranzazu (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00220-00
CLASE	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	GOBERNADOR DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS

Procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de validez instaurada por **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** frente al Acuerdo municipal de la Dorada-Caldas, nro. 019 de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se concede una facultad pro tempore al alcalde Municipal de esa ciudad en materia presupuestal para la vigencia fiscal 2021 del municipio de La Dorada.

Luego de haberse notificado en debida forma, según constancia secretarial obrante en el PDF nro. 09 del expediente digital, el Consejo de la Dorada– Caldas y el municipio de La Dorada – Caldas guardaron silencio, conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF nro. 11 del expediente digital.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 por lo tanto se decretan las pedidas oportunamente así:

PARTE DEMANDANTE

Con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrante en el PDF nro. 02 del expediente digital.

No hizo solicitud especial de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Municipio de la Dorada– Caldas guardó silencio.

Concejo de La Dorada – Caldas guardó silencio.

De oficio, se considera necesario oficiar al Concejo Municipal de **La Dorada– Caldas** para que se sirva allegar certificación en donde se indique con claridad el procedimiento adelantado al interior de ese cuerpo edilicio para la expedición del Acuerdo municipal nro. 019 de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se concede una facultad pro tempore al alcalde de esa ciudad en materia presupuestal para la vigencia fiscal 202. De igual forma deberá aportar un informe donde se explique con claridad la necesidad de expedir el acuerdo bajo discusión.

Así las cosas, **por la Secretaría de la Corporación OFÍCIESE** AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS para que se sirva allegar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la siguiente documentación:

- Certificación en donde se indique con claridad el procedimiento realizado para la expedición del **Acuerdo municipal nro. 019 de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se concede una facultad pro tempore al Alcalde Municipal de La Dorada – Caldas en materia presupuestal para la vigencia fiscal 2021 del municipio de La Dorada – Caldas.**
- Informe de la presidencia de ese cuerpo administrativo donde se explique con claridad la necesidad de expedir el acuerdo bajo discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 199 del 04 de noviembre de 2021.</p>

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e067a2f40b44aabdf6bdef922b8215ede70d6437ed57729645ea2cd3737c3**
Documento generado en 03/11/2021 11:48:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00263-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Procede la Sala Primera de Decisión a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda con la finalidad de que se declare que las accionadas han incurrido en amenaza, vulneración y han puesto en riesgo el derecho colectivo a la moralidad administrativa y los derechos culturales, sociales, a la recreación y deporte, ya que el fútbol femenino en Colombia no ha tenido un apoyo de manera integral; asignándose un presupuesto para dicha actividad; no se desarrollan torneos profesionales y aficionados durante el año; no se propician escenarios dignos para la práctica del fútbol femenino; es decir, no se cuenta con un apoyo real por parte del Estado y las instituciones que tiene que ver con ese deporte.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021 se ordenó corregir la demanda, para lo cual se otorgó un plazo de 3 días, contados a partir de la notificación del auto, lo cual ocurrió mediante estado del 22 de octubre del año en curso.

Según constancia secretarial que data del 28 de octubre, el demandante, dentro del plazo otorgado para subsanar el libelo petitorio, envió un correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los cánones 144, 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho sustanciador del proceso mediante auto del 21 de octubre de 2021 ordenó corregir la demanda, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Señalar con claridad cuáles eran los derechos colectivos que consideraba vulnerados, toda vez que hacía alusión a la moralidad administrativa, y a los “derechos culturales, sociales” pero sin especificar en relación con estos últimos a cuáles se refería, y cómo y en qué forma se vulneraron.
2. Determinar con precisión las pretensiones, ya que eran demasiado generales y abstractas, incluso parecían referirse más a hechos; aunado a que no se especificó qué responsabilidad tenía cada demandada frente a las planteadas por la parte actora.
3. Indicar cuál era el lugar de ocurrencia de los hechos, y en caso de presentarse vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa en el Departamento de Caldas tendría que indicarlo así en los hechos de la demanda, y aportar las pruebas pertinentes en relación con las acciones u omisiones que se habían presentado en este territorio.
4. Acreditar el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia a las entidades demandadas, toda vez que las peticiones que reposaban de folios 4 a 7 del archivo #02 del expediente digital no guardaban consonancia con las pretensiones de la demanda, ya que en ningún momento estos escritos tenían por finalidad solicitar que se adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se consideraban vulnerados, sino que en ellos se plantearon una serie de interrogantes relacionados con el funcionamiento del fútbol femenino en Colombia, sin que en esos documentos se exigiera de parte de las demandadas la cesación o interrupción de las amenazas o vulneraciones de los derechos colectivos que se afirmó se estaba presentando.
5. Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda, los anexos y la corrección a las demandadas.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 consagró lo siguiente:

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Dentro del término el demandante llegó escrito con los cuales intenta subsanar la demanda, según los archivos # 6 y 7 del expediente digital.

El primero, corresponde a un correo electrónico enviado por el accionante al Tribunal y a las demandadas, en el cual indica que remite la acción popular radicada con el número 17001-23-33-000-2021-00263, pero sin que se evidencie algún archivo adjunto al mensaje.

El segundo, contiene la demanda y los anexos; pero luego de revisado el documento se advierte que, no se realizó ninguna modificación al libelo petitorio en relación con lo indicado por el despacho sustanciador del proceso en el auto inadmisorio de la demanda.

Habiendo transcurrido el término legal conferido para subsanar, la parte actora no allegó memorial en el que modificara los puntos que motivaron la corrección de la demanda.

Así las cosas, la Sala adoptará la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y, en tal sentido, rechazará la demanda por no corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos instauró **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**.

2. En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas. No se ordena devolución de anexos pues la demanda se presentó por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

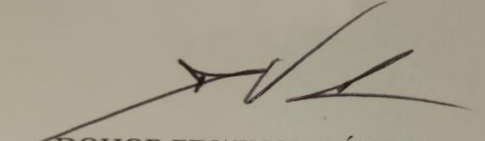
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual celebrada el 03 de noviembre de 2021 conforme Acta nro. 061 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 199 del 04 de noviembre de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00268-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES** contra LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Al al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al correo electrónico informado por la parte accionante en el escrito de la demanda notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en todo caso la secretaria de la corporación deberá verificar si el correo informado corresponde al buzón electrónico que reposa en la base de datos de la Corporación como el

oficial para recibir las notificaciones judiciales, en caso de no corresponder deberá notificar al correo electrónico correspondiente. **Notificar al MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia de la presente providencia, junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que repose en la base de datos de la secretaria de la corporación.

3. CÓRRASE traslado de la demanda a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

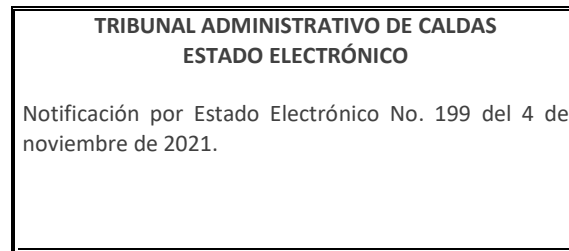
5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de la señora **MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía n° 41.960.717 y tarjeta profesional n° 165.395 del C.S. de la J. , de conformidad con el poder a él conferido, según el documento que reposa en el PDF nro. 02 del expediente digital.

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para

ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2ceb5854bfcabfa8507d8db73c7d57b1cfd1a5e0939bfad11871a71e8a7ff0

Documento generado en 03/11/2021 08:09:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-33-39-005-2018-00272-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO PALACIOS RÍOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía realizado por el municipio de Supía - Caldas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada frente a los señores ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, JOSÉ WILSON LEMOS MORENO y ALEJANDRA MARÍA ARANA TORRES, proveído notificado en estado electrónico el día 17 de febrero del mismo año.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la accionada radica en el correo electrónico del Despacho un recurso de apelación el día 24 de febrero de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez A quo, rechazó el recurso de apelación interpuesto, toda vez que al haber sido notificado el acto impugnado en estado electrónico el día miércoles 17 de febrero del 2021, las partes por disposición normativa contaban con un término

de 3 días contados a partir del día siguiente a dicho acto de comunicación para presentar los recursos procedentes, por lo que la parte contaba con los días jueves 18, viernes 19 y lunes 22 de febrero para interponer los recursos a los que hubiese lugar.

En contraposición a ello, se observa que la recurrente allega el memorial al Despacho el día 24 del mismo mes, por lo que el recurso fue presentado extemporáneamente.

RECURSO DE QUEJA

La parte actora señaló en el recurso que, en la providencia recurrida se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que negó el llamamiento en garantía debe ser revocado y en su lugar se debe conceder el recurso toda vez que conforme al artículo 74 del CPACA *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”*. En este orden de ideas el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, deberá el Despacho determinar, si el recurso de apelación interpuesto contra el auto que niega el llamamiento en garantía fue presentado de manera oportuna o de extemporáneamente.

La parte actora considera que para la interposición de los recursos debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 74 del CPACA, sin embargo debe este Despacho señalar que esta norma regula los recursos en vía administrativa.

Ahora bien, respecto del trámite del recurso de apelación respecto de los autos proferidos dentro de un trámite procesal frente a los cuales procede, el artículo 244 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La

interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. [Subrayas y negrillas fuera del texto]

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso, que son notificados por estado debe ser interpuesto dentro e los 3 días siguientes a su notificación.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manixales, el auto del 16 de febrero de 2021 fue notificado en estado del 17 de febrero de 2021 enviado el mensaje de datos en la misma fecha. En este orden de ideas los 3 días con que contaban las partes para interponer el recurso de apelación corrieron el 18, 19 y 22 de febrero de 2021.

El recurso de apelación interpuesto por el municipio de Supía – Caldas fue presentado el 24 de febrero de 2021, acorde al PDF que obra en el expediente digital allegado por el Juzgado.

Conforme a lo anterior, es claro que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el término para interponerlo válidamente corrió el 18, 19 y 22 de febrero del año en curso, siendo interpuesto el 24 de febrero del año avante.

Por lo anterior, el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 21 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Supía – Caldas contra el auto que negó el llamamiento en garantía, amerita ser confirmado.

En razón de lo expuesto,

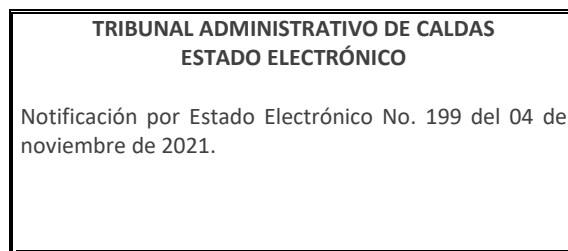
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda4ee6b282aec8b9047f550735454994afb52e0f441f8e321319b6d9db
a47f9**

Documento generado en 03/11/2021 08:19:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, martes(02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00276 00
Clase	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Victoria, Departamento de Caldas
Acto Administrativo sometido a control	Decreto número 083 de 28 de octubre de 2021

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 136 del mismo estatuto, procede este Despacho a decidir si avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 083 de 28 de octubre de 2021, expedido por el alcalde del Municipio de Victoria - Caldas

II. Antecedentes

El 17 de marzo de 2020, el presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico.

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el 6 de mayo de 2020 el presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, profirió el Decreto 637, con el cual declaró el Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario.

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales han proferido decretos adoptando medidas tendientes a conjurar la crisis generada por el COVID-19.

Atendiendo lo anterior, mediante Comunicado N° 001 del 24 de marzo de 2020 dirigido a las autoridades administrativas territoriales del Departamento de Caldas, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Caldas solicitó el envío de los actos administrativos expedidos en desarrollo o con fundamento en el estado de emergencia mencionado.

El 29 de octubre de 2021 el asunto fue repartido entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo su conocimiento la suscrita Magistrada, a quien correspondió efectuar el control de legalidad del decreto número 083 de 28 de octubre de 2021 proferido por el alcalde municipal de Victoria, Caldas.

II. Consideraciones

Generalidades del control inmediato de legalidad

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la misma Carta Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, estableció en su artículo 20 lo siguiente en relación con el

control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En similar sentido fue regulado el control inmediato de legalidad en el artículo 136¹ del CPACA; y el trámite correspondiente fue previsto en el artículo 185 del mismo código².

¹**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

²**“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido (sic) de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

El Consejo de Estado ha precisado³ que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (Negrilla es del texto).

La competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos por autoridades departamentales y municipales en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde aquellos se expidan, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 151 del CPACA⁴.

Improcedencia de control inmediato de legalidad

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos para la procedibilidad del control inmediato de legalidad, debe decirse que, al analizar el contenido del Decreto N° 083 de 28 de octubre de 2021, este Despacho considera que no resulta procedente avocar el conocimiento respecto del mismo, porque si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, expedido por la máxima autoridad del Municipio de Victoria - Caldas en ejercicio de la función administrativa que le es propia de acuerdo con lo consagrado en los artículos 209 a 211 de la Constitución Política, lo cierto es que no desarrolla un decreto legislativo emitido como

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁴**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tal como se señala a continuación.

El Decreto N° 083 de 28 de octubre de 2021 lo que hace es modificar el artículo segundo del decreto 064 de 31 de agosto de 2021, limitando los horarios de establecimientos de comercio los días 30 y 31 de octubre; así como limita el horario de cabalgata a realizar el 31 de octubre; ello sin que en su parte considerativa cite ninguna norma, ni del orden nacional, ni departamental, ni municipal; así como tampoco hace referencia a ninguno de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional.

Por lo citado, basta con decir en este caso que, el Decreto número 083 de 28 de octubre de 2021, proferido por el alcalde municipal de Victoria, Caldas, no tiene fundamento en ningún Decreto de raigambre presidencial, ni tampoco Decretos de orden nacional proferidos durante la pandemia a causa del COVID – 19, sino en un caso en estudio de Covid -19 en el municipio, y la necesidad de tomar medidas para las actividades que se realizarían en el municipio los días 30 y 31 de octubre de 2021.

Así pues, es necesario recordar que, la primera declaratoria de Estado de Excepción de este año, fue realizada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario; pero en este caso, no se profirió ningún decreto que prorrogara el estado de excepción. De tal manera que, al haber sido declarado el 17 de marzo de 2020, el Estado de Excepción declarado en Colombia, con ocasión al Covid 19, tuvo una duración de 30 días, que terminaron el 17 de abril de 2020.

Y, el 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Excepción por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un

periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario.

Ahora, al revisar el Decreto sometido a control por parte de este Tribunal, proferido por el alcalde del municipio de Victoria, Caldas, se advierte que la fecha de expedición de éste es el 28 de octubre de 2021; es decir, por fuera del término de duración del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 2020; de manera pues, que por cuanto el Decreto en estudio no cita ni refiere ningún decreto de orden nacional proferido durante el estado de emergencia sanitaria por el COVID – 19, y menos aún, ningún decreto relacionado con el Estado de Excepción; no hay otros aspectos para estudiar, ni decretos, ni la motivación o facultad de alguno.

Recuerda el Despacho que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellos actos generales dictados como desarrollo de **decretos legislativos** expedidos durante los estados de excepción.

Así las cosas, este Despacho considera que el Decreto N° 083 de 28 de octubre de 2021 escapa al control inmediato de legalidad al tenor de las normas que regulan ese trámite, toda vez que no desarrolla ningún decreto proferido de orden nacional; así como tampoco tuvo como fundamento, el estado de excepción declarado por la pandemia generada por el COVID-19.

Debe precisar el Despacho y así se aclarará en la parte resolutive de esta providencia, que la anterior determinación no implica en modo alguno que contra el aludido acto administrativo general no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero. NO AVOCAR conocimiento para el control inmediato de legalidad respecto del Decreto N° 083 de 28 de octubre de 2021 proferido por el alcalde del Municipio de Victoria, Caldas.

Segundo. ACLARAR que la anterior decisión no implica en modo alguno que contra el acto administrativo general mencionado en el ordinal primero, no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

Tercero. Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los señores alcalde del Municipio de Victoria, Caldas y Gobernador del Departamento de Caldas, así como al señor Agente del Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto.

Cuarto. Por la Secretaría de esta Corporación, **PUBLÍQUESE** este auto a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas, así como en el espacio denominado “*Medidas Covid-19*” previsto en el mismo portal por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de esta Corporación **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*” y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eb27f24303a6c21df4f2da2a4eb6c5ab09130b8de416e4c54c07f1f98be04
4c**

Documento generado en 02/11/2021 06:53:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 15 de julio de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Noviembre 03 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00676-01
Demandante: LISIMACO BURITICA HENAO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 261

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021, visible a folios 194 al 211 del cuaderno 1, confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 15 de julio de 2019; la sentencia de primera instancia falló “Negar las pretensiones de la demanda”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 199

FECHA: 04/11/2021

Firmado Por:

Publio Martin

Andres Patiño

**Mejia
Magistrado
Mixto 006**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2001e6283c5c891e0cc89c3653302c2e8af6ce102b4f658aecba5fbff0ddab9

Documento generado en 03/11/2021 10:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de diciembre de 2018.

Consta de 2 cuaderno.

Noviembre 03 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00917-01
Demandante: PEDRO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 262

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 08 de abril de 2021, visible a folios 266 al 286 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero de la sentencia emitida por esta corporación el 18 de diciembre de 2018; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 199

FECHA: 04/11/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cadbed55fa5e08a18907b6191b058a28999f7129bba534f6680fbc4e52f4b658

Documento generado en 03/11/2021 10:56:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Noviembre 03 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00007-01
Demandante: ALBERTO JIMENEZ VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 263

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021, visible a folios 295 al 314 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 199

FECHA: 04/11/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f96f1b611ace43fd267bdd045435e0d4fb33efcb258649c8fac7b77698a004f

Documento generado en 03/11/2021 10:56:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Noviembre 03 de 2021.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00055-02
Demandante: GABRIELA TAPASCO SUAREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 264

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 26 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 (Archivo PDF 28 y 29 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 199

FECHA: 04/11/2021

Firmado Por:

**Publio Martin Andres Patiño Mejia
Magistrado
Mixto 006
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b07d5545598f90d61ec4ae01e701b1786850df36f73f2753fc3f020863b390**
Documento generado en 03/11/2021 10:56:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 185

Asunto: Inadmite de Demanda
Radicado: 170012333002021-00270-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Personería Municipal de Chinchiná Caldas
Demandados: Autopista del Café S.A., Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de VÍAS – INVÍAS y Municipio de Chinchiná.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

El señor José David Gómez Martínez, en calidad de Personero Municipal de Chinchiná, Caldas instaura acción popular en contra de Autopista del Café S.A., Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de VÍAS – INVÍAS y Municipio de Chinchiná, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a), g) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión a la afectación de los habitantes de la comunidad de los barrios el Verdum, Departamental y la Milagrosa, al carecer de espacios peatonales, sobre la vía vehicular que comunica al Departamento de Caldas con los Departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Se concede a la parte actora, un término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 20 ibídem; para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

1. Deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

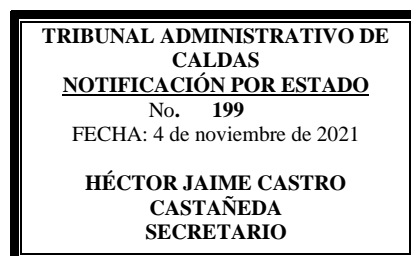
TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature is a horizontal line and the printed name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' in all caps.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía